

DR 29 155

Hoy vamos a hablar de la objeción de conciencia al servicio militar, tema que, como sabrán ustedes por la prensa, está siendo objeto de dura polémica. Dado el escaso tiempo del que disponemos para afrontar esta cuestión, voy a referirme únicamente al estudio de los temas que han dado lugar a esta polémica, remitiéndome al texto impreso en todo aquello que hace referencia a los antecedentes, tratamiento constitucional y exposición del contenido de la legislación vigente sobre objeción de conciencia al servicio militar. Es en el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el defensor del pueblo, donde más rigurosamente se plasman, desde el punto de vista técnico-jurídico, los problemas de fondo que plantean las dos leyes, una orgánica y otra ordinaria, que desarrollan el artículo 32 de la Constitución.

De los motivos de inconstitucionalidad que plantea el recurso, sólo uno aborda cuestiones de forma. Los demás denuncian aspectos sustanciales de la regulación en torno a diversas cuestiones a las que luego haré referencia. Desde el punto de vista formal, la discrepancia con la labor del legislador se encuentra en el distinto rango jerárquico de las dos leyes ya mencionadas.

El defensor del pueblo sostiene que toda la regulación de la objeción de conciencia y de la inherente prestación sustitutoria ha de realizarse en una única ley con rango de orgánica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución. El derecho de objeción de conciencia, al ser un derecho fundamental, debe ser regulado por ley orgánica y gozar de las garantías sobre aprobación, modificación o derogación que para este tipo de leyes contempla el artículo 81 en su número 2. Al no haber seguido este cauce, sigue alegando el recurso, se infringe claramente el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 93 de la Constitución, a la vez que se hace inviable el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales reconocido en el artículo 53 nº 1 del mismo texto legal. Por lo que se refiere a las cuestiones de fondo, el recurso de inconstitucionalidad recoge las principales críticas de los destinatarios de la ley, los objetores, que van dirigidas fundamentalmente en tres direcciones que paso a exponer.

En primer lugar, y con respecto al procedimiento previsto en la ley para el reconocimiento de la condición de objetor, el recurso pone de relieve que la declaración de objeción de conciencia no es competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia como asegura el artículo 4. Por el contrario, ésta la hace autónoma y espontáneamente el propio interesado en ejercicio de su libertad ideológica. A su entender, la tarea del citado organismo no consiste en declarar la condición de objetor, sino en reconocer la exención del servicio militar en base a la declaración del interesado, siempre que los motivos alegados por él se encuentren recogidos entre los que ampara y protege la ley. En esta misma línea, el recurrente rechaza, por un lado, la facultad que se concede al Consejo Nacional para recabar información del propio interesado o de terceros, y por otro la posibilidad de que ese mismo organismo tiene para denegar la solicitud si se aprecia incongruencia entre las manifestaciones del solicitante y su conducta.

En opinión del Defensor del Pueblo y del Movimiento de Objetores de Conciencia, estas actuaciones constituyen una ilimitada discrecionalidad del Consejo Nacional que consiguen enfrentar el parecer colectivo de sus miembros a la conciencia íntima e irrenunciable de la persona. En defensa del contenido esencial del derecho fundamental de libertad ideológica y del respeto a las manifestaciones personales y profundas del Objeto, amparadas respectivamente en los artículos 16 y 18 de nuestra Carta Magna, se vuelve a reiterar la idea central de esta argumentación, que la competencia del Consejo no es constitutiva del derecho a la libertad de conciencia del Objeto, sino meramente receptiva de la declaración hecha por él y determinativa de cualquiera de los tipos de servicio de utilidad pública que se tipifican en la Ley. En segundo lugar, y en un tono más de sugerencia que de crítica, aborda el recurso la delicada cuestión de lo que técnicamente se conoce como objeción de conciencia sobrevenida.

La Ley determina que la objeción de conciencia puede ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas, y una vez finalizado éste, mientras permanezca en situación de reserva. Así en su contrario, queda excluido este derecho durante la denominada situación de actividad en filas del soldado. Dicho en otras palabras, en nuestro país se puede ser Objeto antes y después del servicio militar, pero no durante el servicio de armas.

No cabe duda que este es el aspecto más polémico de la nueva regulación sobre la objeción de conciencia al servicio militar. Se objeta a esta omisión haciendo notar que la conciencia de cada persona no es algo inherente o estático, sino dinámico, y desde esta perspectiva el derecho fundamental de objeción de conciencia desborda cualquier límite temporal. La tercera cuestión que debe ponerse de relieve hace referencia a la prestación social que debe cumplir el Objeto en sustitución del servicio militar del que ha sido declarado exento.

En este tema, el aspecto más controvertido es el de la duración de la prestación social sustitutoria. Aunque el plazo definitivo no está todavía fijado, la ley prevé un periodo de tiempo que no puede ser inferior a 18 meses ni superior a 24. Es decir, que aunque el Gobierno fije el tiempo mínimo permitido por la ley, 18 meses, la prestación social del Objeto será claramente superior a la del soldado que cumple el servicio militar.

A juicio del recurso, el largo plazo previsto por el legislador supone una penalización para el Objeto a la vez que una quiebra al principio de igualdad, y para evitar estos abusos solicita del Tribunal Constitucional que la duración del servicio militar y de la prestación social sustitutoria sea la misma. Y estas son, brevemente expuestas, las consideraciones que llevan al Defensor del Pueblo a denunciar la anticonstitucionalidad de la legislación vigente. ¿Es unánime la opinión del Defensor del Pueblo o hay opiniones en contra? ¿Cuál es su opinión? Sin perjuicio de la opinión que merezca el tema a los jueces del Tribunal Constitucional, creo que el recurso ha obviado un tema de radical importancia para un ponderado análisis técnico-jurídico de la cuestión que nos ocupa.

Trataré de explicar esta afirmación. Que la objeción de conciencia sea un derecho fundamental,

como unánimemente reconoce la doctrina y la jurisprudencia, no quiere decir que ésta tenga que ser necesariamente reconocida en toda su amplitud, sin tener en cuenta el resto de derechos y valores que nuestra Constitución protege con igual cuidado. En una primera aproximación, los límites al derecho de objeción de conciencia como derivado de la libertad ideológica los impone el artículo 16.1, al garantizar la libertad religiosa, ideológica y de culto, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

En íntima conexión con este precepto, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa explicita que se entiende por orden público, acogiendo bajo ese concepto los derechos y libertades de los demás, la seguridad pública, etc. Pero es que, además, nuestra Constitución protege otro derecho y deber que en íntima conexión con el orden público refuerza la teoría de los límites. Este no es otro que el de defender a España, una de cuyas más típicas manifestaciones es el servicio militar obligatorio, que se impone con carácter general y que con ese mismo carácter debe ser exigido por los poderes públicos.

El legislador, al abordar el desarrollo del artículo 30 nº 2 de la Constitución, se encontraba con dos delicadas cuestiones para las que debía encontrar un ponderado equilibrio. Por un lado, regular la objeción de conciencia con la máxima amplitud posible. Por otro, establecer la previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no sea utilizada en fraude a la Constitución como una vía de evasión del cumplimiento de los deberes constitucionales.

Desde estas dos coordenadas de lectura, y no sólo desde una de ellas, como en mi opinión ocurre en el recurso, encuentran justificación, si no todas, al menos algunas de las cuestiones que para el defensor del pueblo violan abiertamente la Constitución. En primer lugar, las atribuciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. A mi juicio, el procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor es uno de los más claros exponentes de la difícil tarea del legislador en el equilibrio del respeto a los plurales intereses que aquí se plantean.

Aceptar la autocalificación del interesado como único requisito para ser considerado objetor puede ser un planteamiento irrefutable en otras manifestaciones de la libertad de conciencia. Sin embargo, en la temática que aquí se plantea, correr el riesgo de que el móvil para rechazar el servicio militar sea no los dictámenes de la propia conciencia, sino el ánimo de eludir un deber constitucionalmente protegido, puede poner seriamente en peligro la seguridad y el derecho del pueblo español a sentirse protegido mediante una fórmula que él mismo ha elegido. Desde este planteamiento me parece inevitable que el Consejo Nacional tenga competencia para llevar a cabo una serie de actuaciones que van dirigidas no a negar la exención del servicio militar a quien se demuestra que tiene derecho a ello, sino a negarla a quien intenta abusar de ese mismo derecho.

Más polémico, sin embargo, me parece el tratamiento que se ha otorgado a la objeción de conciencia sobrevenida. La postura más extrema en contra de su reconocimiento alega como

fundamento la tutela del bien colectivo por encima del bien individual. En mi opinión, esta postura es excesivamente rígida, sobre todo considerando que la exhaustividad del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor puede servir de catalizador frente a posibles abusos.

De esta forma, se tutelaría el bien general sin sacrificar los posibles cambios que toda conciencia, por ser algo dinámico, puede sufrir. Por lo que se refiere a la duración de la prestación social sustitutoria, discrepo del planteamiento ya expuesto. No cabe duda de que, sea cual sea el plazo definitivo para dicho servicio, se aumentará el tiempo de actividad al menos en seis meses.

Esta seguridad no puede llevar, sin embargo, a firmar con tanta rotundidad la quiebra del principio de igualdad. Según el maestro Ruffini, la igualdad es tratar igualmente lo igual y desigualmente lo desigual, pues el principio de justicia no es dar a cada uno lo mismo, sino acertar con lo suyo para cada uno. Esta acertada reflexión creo que puede al menos dar pie a pensar que el régimen más estricto del servicio militar puede verse compensado por una mayor duración de la prestación social sustitutoria.

De lo contrario, cabría la posibilidad de un trato discriminatorio no para los objetores, sino para quienes realizan el servicio militar. En todo caso, será una vez más el Tribunal Constitucional quien tenga la última palabra en esta dura polémica sobre la nueva regulación de la objeción de conciencia al servicio militar. Nos encontramos ahora con don Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho Político.

Buenas noches. Buenas noches. A la vista de que ya nos queda muy poco para los exámenes, a los alumnos a lo mejor les interesa saber cuestiones relacionadas con la asignatura, como por ejemplo el programa de la asignatura.

Sí, sí que les interesa y estoy recibiendo muchas cartas de queja y con razón por parte de los alumnos porque no está todo el material a la disposición de ellos a estas alturas. En efecto, el programa de Derecho Político de Segundo está entregado hace muchísimo tiempo y ya por fin ha sido publicado y se está distribuyendo por todos los centros, de tal manera que seguramente en esta semana ya estará al alcance de todos ellos. De todas maneras, si hay alguna persona que no lo haya recibido en esta semana, pues que nos escriba o que nos lo pida por teléfono, le mandamos una fotocopia porque ya a estas alturas deben tenerlo todos.

Y en efecto, es un programa que tenía que haber estado a principio de curso y no lo está, siendo como es un material de preparación, un instrumento de trabajo bastante útil, porque este año el programa ha salido muy detallado, con todo el desglose de los epígrafes de tal manera que tenerlo al lado es muy útil para ir desbrozando los temas. ¿El resto del material didáctico está completo? Sí, afortunadamente sí. Había una parte, la más extensa, de Derecho Constitucional vigente, que ya era del año pasado y los alumnos lo han tenido desde el principio de curso para poder trabajar en ello.

En cambio, seis temas de Derecho Histórico no habían salido al principio de curso, pero ya sí está, hace más de una semana, que está en diez o doce días, que se ha distribuido ya por todos los centros y librerías y creo que todos los alumnos lo tendrán. De todas maneras, ha salido un poco tarde y comprendo que los alumnos se quejen y con razón de que tienen poco tiempo para preparar estos temas que salen tarde. A la vista de ello, es por lo que el Departamento ha operado o ha resuelto el hacer una reducción de materia para el examen de febrero, pero si quieres de eso hablamos más adelante.

Lo que sí quiero decir es que estos seis temas de Derecho Constitucional Histórico Español se contestan por un libro del que soy autor, Constitucionalismo Histórico Español, que cambia la metodología un tanto de las unidades didácticas del año pasado, porque cambia el enfoque, porque le da más importancia a unos estudios generales sobre periodos históricos concretos y no sobre textos constitucionales. De tal manera que se estudia el periodo isabelino como si fuera una unidad, como una unidad que es, o se estudia el sesenio revolucionario como una unidad y no por textos concretos de las constituciones. Ese enfoque cambia.

En cualquier caso, los datos históricos no pueden cambiar y los alumnos pueden prepararlo por donde quieran, pero yo les invito a que se fijen en esos epígrafes y en esas páginas que me parecen muy formativas en las que se estudia el significado de un periodo, el significado que ese periodo tiene en la historia de las constituciones españolas, en la historia del constitucionalismo, porque es ahí donde al final se discute y se analiza si la constitución ha sido aplicada o no, si ha tenido el mérito de aportar a algunas instituciones o no, y eso me parece que es mucho más formativo que el estudiarse memorísticamente las facultades del gobierno o las facultades del Senado. Este es el último programa que los alumnos de segundo van a tener antes de los exámenes de febrero y ya nos acaba de decir que están mandando los programas de la asignatura a los centros y a los alumnos, pero que habrá, a lo mejor, gente que todavía no los tenga en su poder. Entonces, ¿podría decirnos qué materia es la que va a entrar en el examen? Sí, la materia de examen es Derecho Histórico Español, Derecho Constitucional Histórico Español, que son seis temas y se contestan por el libro que he dicho, y de derecho vigente son diez lecciones de los principios de Derecho Constitucional Español, es decir, hasta los derechos y libertades inclusivos.

Por lo tanto, todo el Derecho Histórico y del Derecho Vigente, las diez primeras lecciones del manual, hasta Derechos y Libertades, página 271. Pero, tal como he dicho hace un momento, a la vista del incumplimiento por parte de la sede central de haber puesto a disposición de los alumnos todo el material, hemos hecho una reducción de materia que hemos remitido ya a todos los centros, de tal manera, con el ruego al director correspondiente de que les haga llegar con la mayor brevedad posible a todos sus alumnos esta reducción de materia. Es un folio en el que se excluyen del examen ya para febrero, para junio y para septiembre, es decir, durante todo el curso ya se excluye del examen unos epígrafes o algún tema que se considera o menos importante o que aborda una materia que pueden estudiar en otra asignatura, como administrativo, como internacional o como procesal, etc.

De tal manera que no parece que les cause un grave daño si, a la vista de las circunstancias, y solo por eso, porque las circunstancias son extraordinarias, se excluye del examen. A mí me parece que es interesante que los alumnos se hagan con este folio, esta hoja en la que se especifica la reducción de materia, que llamen por teléfono a su centro, que la pidan y que se hagan con ella para su comodidad y para su utilidad. Entonces tengan la seguridad de que tanto el test como el tema de desarrollo no saldrá nada que afecte a esta materia que se excluye.

Seguramente sus alumnos estarán interesados y les será de provecho la forma del examen. ¿En qué va a consistir? El modelo de examen va a ser igual, básicamente, que el de los años anteriores, que tan buen resultado nos está dando, que es un test de 20 preguntas con cuatro respuestas alternativas, de las cuales una es correcta y tres no, y para pasar el cual, porque el test es eliminatorio, hace falta 13 respuestas correctas, y que normalmente aprueba el 75% de los alumnos, es una prueba relativamente fácil. Y la segunda parte del examen es un tema de desarrollo.

Aquí seguramente se encuentran los alumnos de la UNED alguna mayor dificultad, porque desarrollar un tema es algo más complejo que contestar un test. Tienen que argumentar, tienen que desarrollar, tienen que explicarse por extenso, sin reducción de la extensión. Pueden escribir todo lo que quieran, deben escribir todo lo que quieran, y sea naturalmente indicado.

Pero claro, el desarrollo de un tema exige mucha atención, mucha reflexión, y aquí es donde normalmente encuentran alguna mayor dificultad. Entonces, este año, también a la vista de las circunstancias que hemos comentado anteriormente, pues para mayor facilidad, dado que nosotros también hemos incumplido un poco nuestros compromisos, vamos a proponer dos temas de desarrollo a elegir uno. El alumno debe contestar solo uno, por favor no conteste los dos, porque no le daría tiempo a contestarlos ni siquiera medianamente bien.

Intentar contestar los dos temas, aparte que no es la regla del examen, significaría un suspenso casi necesariamente, porque poco podría decirse de cada uno de ellos. De tal manera que el test y dos temas a elegir uno para desarrollarlo. Yo les indico a los alumnos que por favor se dejen guiar por las indicaciones que rezan en el encabezamiento del examen, que ya les sugieren que le dediquen al test no más de media hora, porque el test es fácil y se puede contestar en media hora, incluso en menos.

Y en cambio al tema de desarrollo le dediquen una hora. El examen consta de una hora y media, está medido, se puede contestar en una hora y media, pero siempre que se distribuya el examen el tiempo bien. Si no lo distribuyen bien, entonces comenzarán las dificultades.

Bueno, pues entonces, si le parece bien, ¿podría dar unas orientaciones de cómo estudiar la asignatura? Sí, y aunque queda poco tiempo, me parece que todavía es un buen momento para hacer estas indicaciones. Queda la Navidad por medio, que no son días quizás de estudio, pero algún tiempo se puede arañar para dedicarlo al estudio. Y yo creo que los alumnos deberían

preparar el examen como si no consistiera, o como si no constara de una primera parte, que es un test.

Como si el examen fuera solo un tema de desarrollo. Yo comprendo que los alumnos ponen especial atención en el test por aquello de que es eliminatorio. Sin embargo, les sugiero que no lo hagan así, porque está cantado, y datos los tenemos en el departamento, que el test es fácil y lo aprueba el 75% de las personas.

Es relativamente fácil identificar una respuesta que viene escrita en el propio papel del examen, no tienen que memorizar, sino que ya simplemente tienen que reconocer que es lo correcto y que es lo incorrecto. Y eso es, como digo, sencillo. Entonces, si se dedican a preparar el examen buscando posibles preguntas extrañas, difíciles, fechas, nombres de autores, etc., realmente pierden el tiempo, porque las preguntas pueden ser infinitas, y se pueden preguntar de múltiples maneras.

Y sería muy difícil que pudieran anticipar en un 90% o en un 80% las preguntas que le pueda hacer el departamento. Esto es una tarea inútil y, por otra parte, no aprenderían nada. De tal manera que la técnica del estudio debe ser la inversa.

Preparar los temas por extenso, leerlos una, dos, tres veces detenidamente, pensarlos, estudiar con papel y lápiz. Alguna vez lo he dicho, que el derecho se estudia con papel y lápiz, haciéndose esquemas, haciendo algún resumen, alguna síntesis, discutiéndolo o charlándolo con su profesor-tutor en la tutoría correspondiente, pidiéndole orientación a él, resolviendo las dudas, etc. De esa manera, el alumno habrá madurado el tema bien, habrá reflexionado sobre el particular, habrá hecho suyos los problemas.

Incluso puede, después, a la hora del examen, desarrollarlo con sus propias palabras, porque ya lo ha hecho suyo, lo ha entendido. Es decir, que prepare el examen como si fuera solo el tema de desarrollo. Después, una vez que ha obtenido ese conocimiento reflexivo, meditado sobre la materia, contestar las preguntas del test ya es muy fácil.

Sale solo, porque, como conoce el tema, identificar la pregunta, la respuesta correcta, se hace casi instantáneamente. De tal manera que yo recomiendo que la técnica de estudio sea esa, y, desde luego, siempre consultar con su profesor-tutor todas las dudas y todos los problemas que vean en cada una de las materias. Bueno, si no le importa, vamos a volver con dos temas para que queden absolutamente claros y puedan tomar nota los alumnos.

Y el primero es, ¿qué materia es la que va a entrar en el examen, y los manuales donde pueden estudiar la asignatura? Bien, pues si es necesario repetirlo para que quede claro, el examen, según el programa, verán los alumnos que tiene 17 temas. Estos 17 temas se corresponden con el Derecho Histórico, que son 6 temas, que se contestan íntegramente por el libro Constitucionalismo Histórico Español, que ha salido hace ya una semana más, 10 o 12 días. ¿Perdone, que está editado por la Universidad de distancia? Está editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

Está editado por la Universidad Complutense. Y los temas de Derecho Constitucional vigente pueden prepararse por el libro Principios de Derecho Constitucional Español. El primer volumen son las primeras lecciones, 10 lecciones, y llega hasta la página 271, pero con la advertencia de que toda esta materia ha sufrido una reducción, con epígrafes concretos, temas enteros que se excluyen, o casi enteros que se excluyen, por las razones que hemos dicho antes, y que por lo tanto no es tan extensa como a primera vista parece, sino que se ha menguado en un centenar de páginas.

Bueno, pues creo que con esto quedará claro a los alumnos todos los temas que tendrán que estudiar ahora para los próximos exámenes de febrero. Pues muchas gracias. Muchas gracias a ustedes.